



I. **VISTOS:** el Informe N° 000324-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18.12.24; el Informe Técnico N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC de fecha 27.01.25; el Informe Técnico N° 000066-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC de fecha 06.11.24; el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC de fecha 04.09.24¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra César Alejandro Cashpa Vargas, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Resolución Directoral N° 000061-2022-DGPA/MC de fecha 08 de junio de 2022, se determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Pampa del Inca, ubicado entre los distritos de Chancay y Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima, por el plazo de dos años prorrogables, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-026-MC_ DGPA-DSFL-2022 WGS84. Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 000042-2025-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2025, se volvió a determinar la protección provisional del referido bien arqueológico, encontrándose actualmente vigente.
- 2.2 El 31.10.23, mediante Acta de Inspección, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada en dicha fecha, en el S.A Pampa del Inca, en la cual se detectaron pozas para el riego de sembríos y un sistema de riego por bombeo, dos de ellas de 7x6 metros (llenas de agua y con plásticos) y otra de 12x12 metros, con tierra húmeda, recién elaborada, de 3 metros de alto, así también se advirtió otro pozo, sin plásticos, entre otros hechos. En esta inspección se identificó al Sr. César Vargas Cashpa, quien suscribió el acta e indicó que realiza trabajos de agricultura en la zona, desde hace años y que es posesionario desde los años 70, asimismo, señaló que realizó la poza de 12x12, hace tres meses, para el riego de pitahaya y otras variedades.
- 2.3 El 09.11.2023, el administrado, mediante Expediente N° 2023-0170000, entre otras cuestiones, se apersona y fija domicilio procesal, autorizando se le notifiquen, al correo de su abogado (sixtoquispequispe@gmail.com), los documentos que se emitan en la presente investigación.

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



- 2.4 El 13.02.24, mediante Resolución Directoral N° 000017-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, la Resolución de PAS**), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. César Cashpa Vargas, por ser presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector del S.A Pampa del Inca; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.5 El 28.05.24, mediante Carta N° 000064-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica al administrado, la Resolución de PAS y demás documentos que la sustentan.
- 2.6 El 04.09.24, el órgano instructor emite el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC (**en adelante, el Informe Pericial**), mediante el cual se determina que el valor cultural del bien arqueológico es significativo y que la alteración ocasionada al mismo es leve.
- 2.7 El 20.10.24, mediante Expediente N° 0157439-2024, el administrado, a través de su abogado, presenta descargos contra los hechos que le han sido imputados.
- 2.8 El 06.11.24, mediante Informe Técnico N° 000066-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, el órgano instructor emite pronunciamiento sobre los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado.
- 2.9 El 18.12.24, mediante Informe N° 000324-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**) el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa y medida correctiva contra el administrado.
- 2.10 El 27.01.25, el órgano instructor, a solicitud de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite el Informe Técnico N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC (**informe complementario**).
- 2.11 El 06.02.25 y el 17.02.25, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al correo autorizado del abogado del administrado y a su domicilio procesal, respectivamente, la Carta N° 000064-2025-DGDP-VMPCIC/MC, mediante la cual se le remiten el Informe Final de Instrucción, Informe Técnico Pericial e Informe complementario, entre otros documentos remitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que presente los descargos que considere pertinentes.
- 2.12 El 13.02.25, mediante Expediente N° 0019572-2025, el administrado, a través de su abogado, presenta descargos en relación a los documentos que le fueron notificados mediante la Carta N° 000064-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

CUESTIONES PREVIAS

- 2.13 Mediante Expediente N° 2023-0170000 de fecha 09.11.23, el administrado solicitó se le remitan copias de la Resolución Directoral N° 000061-2022-DGPA/MC y de todo el expediente que dio origen a la misma, así como el informe técnico que da cuenta de la inspección que se realizó el 31.10.23, requiriendo además, se le informen los motivos que sustentaron dicha inspección.



- 2.14 Al respecto, cabe señalar que de la lectura del expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 000061-2022-DGPA/MC, que se trata del acto que determina la protección provisional del S.A Pampa del Inca, así como el Informe Técnico N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, éste último que se emitió a raíz de la inspección realizada el 31.10.23, le fueron debidamente notificados al administrado, en fecha 28.05.24, mediante la Carta N° 000064-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.
- 2.15 Así también, corresponde precisar que en el Informe Técnico N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, que le fue debidamente notificado al administrado, se detallan los antecedentes, en base a los cuales, se realizó la inspección del 31.10.23, entre ellos, una denuncia sobre presuntas excavaciones clandestinas realizadas en el S.A Pampa del Inca, así como el Memorando N° 000622-2023-DRE/MC de fecha 19.10.23, éste último mediante el cual se pone en conocimiento del órgano instructor, el Informe N° 000173-2023-DRE-ALB/MC, emitido por personal de la Dirección de Recuperaciones, que da cuenta de presuntas afectaciones identificadas en el referido bien arqueológico, entre estas la excavación y remoción del terreno para la adecuación de pozos artesanales. Por tanto, con la notificación del Informe Técnico N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, se evidencia que se puso en conocimiento del administrado, las razones y/o antecedentes que motivaron la inspección realizada por la Dirección de Control y Supervisión, en el bien arqueológico, diligencia que, además, forma parte de las funciones del órgano instructor y puede realizarse, de oficio, en atención a sus competencias de fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (**en adelante, el ROF**).²
- 2.16 Por otro lado, en el formulario de "Atención de Consultas de Administrados" de fecha 10.06.24, se dejó constancia de la lectura del expediente realizada por el Abogado del administrado, así como de las tomas fotográficas que éste realizó al mismo, oportunidad en la cual tomó conocimiento de los documentos que sustentaron la determinación de la protección provisional del S.A Pampa del Inca, que obran en los folios que van del 29 al 41 del expediente administrativo.
- 2.17 Adicionalmente, se observa que los documentos que dieron origen a las Resoluciones Directorales N° 000061-2022-DGPA/MC y N° 000042-2025-DGPA-VMPCIC/MC), que determinan la protección provisional del S.A Pampa del Inca, y/o que forman parte del expediente técnico que elaboró la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble para determinar dicha protección, se encuentran publicados en la página institucional del Ministerio de Cultura, por tanto, son de público conocimiento, lo cual se puede corroborar en los siguientes links:

² **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC**

Artículo 74.- De las funciones de la Dirección de Control y Supervisión

La Dirección de Control y Supervisión es la unidad orgánica encargada de diseñar, conducir e implementar planes y estrategias de investigación, averiguación, vigilancia e inspección y demás acciones preliminares, que permitan garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de patrimonio cultural. Tiene las siguientes funciones:

74.1. Diseñar, conducir (...) de oficio planes y estrategias de investigación, averiguación, vigilancia e inspección y demás acciones preliminares y dentro del procedimiento administrativo sancionador que permitan recabar información, datos y pruebas que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3352528/RD_000061_2022_DGPA_MC.pdf?v=1657031848

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7567034/6426072-rd_000042_2025_dgpa_vmptic_mc.pdf?v=1738360144

- 2.18 De otro lado, se indica que, mediante Expediente N° 2024-0082891 del 11.06.24, el administrado presenta queja por defecto de tramitación, contra el órgano instructor, debido a que en la lectura del expediente que efectuó su abogado, el 10.06.24, advirtió que el mismo se encontraba incompleto, al no presentar los folios que van del 1 al 18, concernientes a la denuncia que ameritó el inicio de la investigación, frente a lo cual se le informó que ello se debía a que dichos folios tienen carácter de reservado, para proteger la identidad de los denunciantes, sin embargo, considera que ello vulnera el artículo 164 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el contenido del expediente es intangible, lo cual, además, ha vulnerado su derecho de defensa.
- 2.19 Que, respecto a la queja presentada por el administrado, se debe tener en cuenta que fue declarada infundada mediante la Resolución Directoral N° 000178-2024-DGDP-VMPCIC de fecha 02.07.24, debido a que la actuación del órgano instructor fue acorde a las medidas de protección que toda autoridad administrativa, receptora de la denuncia, puede otorgar a los denunciantes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante, TUO de la LPAG**)³, encontrándose el contenido de la denuncia protegido por el principio de reserva, según lo dispuesto en el inciso e) del numeral 5.3.2 de la sección V de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, Atención de denuncias por afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación⁴.
- 2.20 De otro lado, mediante Expediente N° 2024-0112117 de fecha 02.08.24, el administrado solicitó la nulidad de la RD N° 000178-2024-DGDP-VMPCIC, debido a que alega no se habrían resuelto, explícitamente, todas las solicitudes que planteó, entre ellas, las referentes a que 1) se vulneró la intangibilidad del expediente y 2) su

³ **TUO de la LPAG, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS**

Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo.

⁴ **Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 060-2018-VMPCIC-MC del 11.05.2018**

V. Disposiciones Generales

5.3 De la presentación

Para la presentación de la denuncia se debe tener presente lo siguiente:

5.3.2 Elementos de la denuncia

(...)

e. Denunciante

(...)

Debe informarse previamente al denunciante que su identidad se mantendrá en absoluta reserva. **El contenido de la denuncia y la identidad del denunciante se encuentran protegidos por el principio de reserva desde su recepción hasta la culminación del proceso**, de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría Nacional de la República.



derecho de defensa, al no haberse emitido pronunciamiento sobre su solicitud de suspensión de plazo para presentar descargos (mientras que no se le haya permitido conocer el contenido de la denuncia que originó la investigación), y debido a que no se le otorgó el uso de la palabra que requirió antes de que se resolviera su queja.

- 2.21 Frente a lo sostenido por el administrado, cabe acotar que si bien es cierto no se le otorgó el uso de la palabra para que reiterase o sustentase las vulneraciones alegadas en su escrito de queja, no se ha llegado a transgredir su derecho de defensa, ya que, con posterioridad a la emisión de la resolución en cuestión, mediante Carta N° 000672-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se le alcanzó copia de la denuncia que ameritó el inicio de la presente investigación (folios que van del 1 al 18 del expediente), reservando la identidad del/los denunciante(s), conforme se aprecia del cargo de notificación de fecha 27.09.24, que obra a folios 133 del expediente, documento con el cual se dio también respuesta a su solicitud de nulidad, en el cual se le indicó que la resolución cuestionada es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del TUO de la LPAG. Así también, mediante Carta N° 000713-2024-DGDP-VMPCIC/MC, notificada al administrado en fecha 17.10.24, se le comunicó que su requerimiento de suspensión de plazo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 169 del TUO de la LPAG, es inviable, sin perjuicio de ello, se le informó también que podía presentar los descargos que considerase pertinentes, en un plazo de 5 días hábiles de notificados los documentos, lo cual efectuó el 24.10.24, mediante Expediente N° 0157439-2024, demostrándose con ello que ejerció su derecho de defensa en el presente procedimiento.

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.22 Que, de acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política del Perú⁵, modificado por la Ley N° 31414, y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770⁶, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.
- 2.23 Que, el numeral 1.1 del Artículo 1⁷ de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, establece, entre los bienes materiales integrantes del Patrimonio Cultural de

⁵ Constitución Política del Perú

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁶ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular (...) **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo**. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establezca la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

⁷ Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en:

1. Bienes Materiales
- 1.1 Inmuebles



la Nación, los lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, que tengan valor arqueológico, histórico, entre otras. Asimismo, establece que el ámbito de protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y su marco circundante.

- 2.24 Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la incorporación del Capítulo XIII al Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal.
- 2.25 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que en el presente caso, el bien jurídico protegido es el S.A Pampa del Inca, ubicado en los distritos de Chancay y Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima, de conformidad con la Resolución Directoral Nacional N° 000061-2022-DGPA/MC de fecha 08 de junio de 2022⁸, que determina su protección provisional y aprueba su respectivo plano de delimitación, así también, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 000042-2025-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2025⁹, que mantiene la vigencia de la protección del referido bien. Por tanto, el S.A Pampa del Inca, se encuentra tutelado por el Estado y ningún ciudadano puede alegar su desconocimiento, ya que la existencia y delimitación del mismo, se presume de conocimiento público y su protección es plenamente exigible a todos los ciudadanos, desde el día siguiente de la publicación en el diario El Peruano, de la norma que así lo determina, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109¹⁰ de la Constitución Política del Perú.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.26 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificaciones, obras de infraestructura, paisajes (...) **lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas,** (...) y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, artístico, militar, social (...).

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura (...).

⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11.06.2022

⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 31.01.2025

¹⁰ **Constitución Política del Perú**

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



- 2.27 Que, en atención a ello, se tiene que el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296¹¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.28 Que, asimismo, es pertinente señalar que, de acuerdo a las definiciones de la Real Academia Española, la acción de alterar, se refiere a "cambiar la esencia o forma de algo", "estropear, dañar, descomponer"¹².
- 2.29 Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.30 Así también, se debe tener en cuenta que toda intervención que se pretenda realizar en un bien inmueble de carácter prehispánico, se rige bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros establecidos en dicha norma.
- 2.31 Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que en el presente caso se imputó al administrado, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, referente a la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del Sitio Arqueológico Pampa del Inca, ocasionada por la remoción y excavación de un sector de su área protegida, para la habilitación de 3 pozos de agua de, aproximadamente, 81.00 m², 518.00 m² y 39.00 m², y de un sistema de riego por bombeo, que emplea una red de mangueras, alteración no autorizada, que se encuentra debidamente acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 23.01.24 y en el Informe Técnico N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 27.01.25, emitidos por el órgano instructor, que prueban que se ha variado la morfología de dicho bien inmueble prehispánico, sin la autorización del Ministerio de Cultura:

¹¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique**.

¹² Ver en: <https://dle.rae.es/alterar>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Imagen extraída de Google Earth, de febrero del año 2024, en la cual se ha delineado, en color rojo, el contorno de la poligonal que conforma la delimitación del S.A Pampa del Inca, dentro del cual se ubican los tres pozos (en círculo rojo), materia del presente PAS



Imágenes de la inspección del 31.10.23, en la cual se detectaron los trabajos que alteran el S.A Pampa del Inca, en este caso la remoción y excavación del terreno, así como la habilitación de pozos y de un sistema de riego por bombeo (red de mangueras)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



DE LOS HECHOS SANCIONABLES Y LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

- 2.32 Que, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo que por disposición contraria, se haya postergado su vigencia, en todo o en parte.
- 2.33 Que, así también, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Art. IV del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar de conformidad con la Constitución, la ley y el derecho.
- 2.34 De otro lado, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia, reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, principios que aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.
- 2.35 En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de*



inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹³".

- 2.36 Así también, cabe señalar que, de acuerdo con los principios de causalidad y culpabilidad, previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹⁴.
- 2.37 Que, en atención al marco normativo expuesto, resulta importante analizar, en primer lugar, si la excavación y remoción para la habilitación de las tres pozas que forman parte de la alteración imputada al administrado, se han efectuado cuando se encontraba vigente la protección provisional del S.A Pampa del Inca, que se determinó mediante la Resolución Directoral N° 000061-2022-DGPA/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de junio del año 2022.
- 2.38 En atención a ello, se tiene que en el Informe Técnico N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 23.02.24, que forma parte del sustento técnico de la Resolución de PAS, se concluye que, de la revisión de imágenes de Google Earth y de los antecedentes del caso, la infracción se habría cometido entre abril del año 2022 y octubre del año 2023. Cabe precisar que se consideró octubre del año 2023, como parte del rango temporal señalado, debido a que en dicho mes se efectuó la diligencia de inspección (31.10.23), en la cual el órgano instructor constató la infracción.
- 2.39 Así también, es pertinente traer a colación que en el Acta de Inspección de fecha 31.10.23, suscrita por el administrado, se dejó constancia que aquel declaró que la poza de 12x12 (que en los hechos tiene un área de 518.00 m², aproximadamente), una de las cuales se identificó en el bien arqueológico, la realizó hace tres meses, lo cual significa que la ejecutó, aproximadamente, a fines de julio del año 2023.
- 2.40 Que, de otro lado, se observa que en el Informe Técnico N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC de fecha 27.01.25, último documento remitido por el órgano instructor, se han consignado una serie de imágenes, extraídas de Google Earth, que sustentan la temporalidad de la infracción, de las cuales se puede deducir lo siguiente: **a) Respecto al pozo 1¹⁵** (que se aprecia en el círculo rojo de la foto 04 del informe), se puede establecer, de la comparación de las fotos 03 y 04 del informe, que se habría realizado con posterioridad al mes de marzo del año 2022 y antes del mes de diciembre del año 2022; **b) Respecto a los pozos 2 y 3¹⁶** (que se visualizan en un círculo rojo, en la foto 06 del informe, en la parte central y sector norte), se puede

¹³ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

¹⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>

¹⁵ Cabe precisar que este pozo se trata del que tiene un área, aproximada, de 81.00 m² (pozo 01), identificado en el Informe Técnico N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 23.01.24

¹⁶ Cabe señalar que estos pozos se refieren a los que tienen unas áreas, aproximadas, de 518 m² (pozo 02, que según el administrado tiene una medida de 12x12, lo que no corresponde a la realidad) y de 39.00m² (pozo 03), registrados en el Informe Técnico N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 23.01.24.



indicar, al comparar las fotos 05 y 06 del informe, que se efectuaron con posterioridad al mes de abril del año 2023.

- 2.41 Que, de lo expuesto, se puede determinar que el pozo 1, podría haberse ejecutado cuando aún no se encontraba vigente la protección provisional del S.A Pampa del Inca, en tanto pudo realizarse en los meses de abril o mayo del año 2022, por lo que, de conformidad con el principio de legalidad y considerando que existe incertidumbre acerca de la fecha de comisión de dicho hecho, corresponde archivar, en este extremo, el procedimiento sancionador.
- 2.42 Que, en cuanto a los pozos 2 y 3, si bien queda claro que se han realizado con posterioridad al mes de abril del año 2023, esto es, cuando ya se encontraba vigente la protección provisional del S.A Pampa del Inca, es importante considerar también, si en la etapa de instrucción se ha probado, de forma fehaciente, la responsabilidad del administrado en la comisión de tales intervenciones.
- 2.43 En atención a ello, se observa que en el Acta de Inspección del 31.10.23, se dejó constancia de la declaración realizada por el administrado en dicha diligencia, quien indicó que es posesionario, desde los años 70, conjuntamente con sus familiares, del terreno donde se visualizaron las intervenciones materia del presente PAS, en el cual realizan trabajos de agricultura desde hace muchos años, acto seguido indicó también, que el pozo de 12x12, el cual, de acuerdo al Informe Técnico N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC tiene en realidad un área, aproximada, de 518.00m² (pozo 2), lo efectuó tres meses previos a la inspección, para el riego de pitahaya, es decir, aproximadamente, a fines de julio del año 2023.
- 2.44 Que, teniendo en cuenta ello, es necesario señalar que si bien el administrado, en la diligencia de inspección del 31.10.23, ha indicado que la posesión del terreno le corresponde a él y a sus familiares, no ha presentado, en el transcurso del procedimiento, ningún medio probatorio que lo acredite. No obstante, a la luz del principio de causalidad, se debe considerar que el acta de inspección del año 2023, recabada por el órgano instructor, es la única prueba que permite acreditar, con certeza, que el administrado solo es responsable directo de la alteración ocasionada por la ejecución del pozo 2, que según lo declarado por él, tendría un área de 12x12, cuando en los hechos tiene una dimensión, aproximada, de 518.00 m², pozo que implicó, para su habilitación, la remoción y excavación del terreno del bien arqueológico, así como la implementación de un sistema de riego por bombeo.
- 2.45 Que, en cuanto al pozo 03 de, aproximadamente, 39.00 m², existe duda razonable acerca de si el administrado es responsable de su habilitación, dado que no ha reconocido, de forma expresa, haberlo ejecutado. Además, dicha incertidumbre se genera, debido a que afirma, aunque sin pruebas, que es posesionario del terreno, conjuntamente con sus familiares, lo cual ha reiterado en su escrito de fecha 13.02.25, cuando señala que debe analizarse si a él le corresponde asumir toda la responsabilidad administrativa, por la ejecución de todos los pozos que le han sido atribuidos. En atención a ello, corresponde archivar dicho extremo del procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.7 del Art. IV del TUO de la LPAG, que establece que, en la tramitación del procedimiento, se presume que las declaraciones formulados por los administrados, en forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras no exista prueba en contrario.



- 2.46 Sin perjuicio de lo señalado, corresponde que el órgano instructor realice la investigación pertinente, a fin de recabar nuevos medios probatorios que le permitan identificar y acreditar, con certeza, al/los responsable/s de la remoción y excavación del terreno, que se efectuó para habilitar la poza 03, realizada en el S.A Pampa del Inca y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo cual constituye una excepción al principio non bis in ídem¹⁷.

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

- 2.47 Que, en virtud al principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde evaluar los descargos del Sr. Cashpa (escritos del 24.10.24 y 13.02.25), con los cuales pretende eximirse de responsabilidad frente a la infracción imputada:

- Cuestiona que la resolución directoral del año 2022, que determina la protección provisional del sitio arqueológico, no indique un plazo o las acciones desplegadas por la entidad, en base a las cuales, se haya verificado que el área de aparente protección, *"se encuentra comprendido dentro de la normativa que cumple los aspectos requeridos para la exigencia de su cumplimiento"*. Así también, indica que, desde el año 1970, su persona es posesionaria del área en cuestión, en la cual, en atención al ejercicio de sus derechos ciudadanos, ha realizado plantaciones y el acondicionamiento respectivo para desarrollar la agricultura, precisando, además, que en todo ese tiempo, ninguna autoridad o funcionario del Ministerio de Cultura, le ha notificado mediante documento formal, o aviso en el lugar, de la nueva condición de intangibilidad de dicha área, no obstante de desarrollar sus labores agrícolas de manera diaria y permanente.

Pronunciamento: Al respecto, corresponde señalar, de forma previa, que la protección provisional determinada mediante la Resolución Directoral N° 000061-2022-DGPA/MC de fecha 08 de junio del año 2022, se trata de un acto emitido por la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble de este Ministerio y no por el órgano instructor, por lo que, los cuestionamientos relacionados a dicho acto, no se encuentran vinculados, de forma directa, a la actividad de fiscalización que realiza la Dirección de Control y Supervisión, órgano que dispuso el inicio del presente PAS, protección provisional que, además, se presume válida, mientras su nulidad no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de ello, se debe indicar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000061-2022-DGPA/MC, sí se establece un plazo de vigencia para la protección provisional del bien arqueológico, en este caso un período de dos años, prorrogable por el mismo tiempo, asimismo, se detalla en su parte considerativa, todo el marco normativo que sustenta dicho acto, entre el cual se encuentra: **a)** El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por

¹⁷ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 02493-2012-PA/TC, en la cual se señala, entre otras excepciones al principio non bis in ídem, la existencia de nuevos elementos probatorios no conocidos por la entidad.



la Ley N° 31414 "Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de la Nación", que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, expresamente declarados como tales y, provisionalmente, los que se presumen como tales, con patrimonio cultural de la Nación; **b)** El Decreto Supremo N° 007-2017-MC, que incorpora el Capítulo XIII al Reglamento de Ley N° 28296, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y **c)** La Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

Además de lo expuesto, en la referida resolución directoral, se precisa que la protección provisional del S.A Pampa del Inca, es necesaria debido a que en el Informe de Inspección N° 001-2022-HCC-DCS-VMPCIC/MC de fecha 05 de abril del año 2022, se justifican los fundamentos sobre la valoración cultural positiva del bien y los niveles de vulnerabilidad del mismo, de acuerdo con los lineamientos técnicos de la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, entre ellos, debido a que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectaciones verificadas, causadas por agentes antrópicos, en la medida que en el área se observan acciones intensas de huaqueo (que dejan en evidencia abundante material cultural), también se advierten campos de cultivos, actos de demarcación y habilitación de trochas carrozables, entre otras, que vulneran el bien.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, se debe tener en cuenta que una norma jurídica entra en vigencia, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, resultando obligatoria para toda la ciudadanía a partir de dicha fecha, por lo que, resulta aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no requiriendo de ninguna condición adicional para su eficacia, salvo disposición en contrario del propio texto normativo que así la condicione. En atención a lo cual, el administrado no puede alegar la ignorancia de la protección provisional del S.A Pampa del Inca, dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 000061-2022-DGPA/MC, ni tampoco las obligaciones contenidas en la Ley N° 28296, ni desconocer las limitaciones a la propiedad reguladas en la misma, por encontrarse dentro de un bien inmueble prehispánico. Por tanto, el supuesto desconocimiento y/o falta de información alegado, no lo exime del cumplimiento de la normativa tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación y, por ende, de la obligación de que toda alteración o modificación de un bien inmueble prehispánico, cuente con la autorización del Ministerio de Cultura, bajo los parámetros que el marco normativo específico establezca.

También debe considerarse que el derecho de propiedad, no se trata de un derecho irrestricto, toda vez que el mismo debe ejercerse dentro de los límites y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, que dispone que el derecho de propiedad, se *"ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

condiciones de protección, exigencias y prohibiciones reguladas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, entre ellas, las previstas en los numerales 6.1 y 6.3 de su artículo 6, que establecen, respectivamente, que todo bien inmueble de carácter prehispánico, como en este caso el S.A Pampa del Inca, es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, encontrándose el propietario del predio, donde se encuentre el bien inmueble cultural, en la obligación de protegerlo, conservarlo y evitar su depredación o destrucción, debiendo comunicar al Ministerio de Cultura, cualquier acto que altere el bien, teniendo en cuenta que el incumplimiento de tales deberes, ya sea por negligencia o dolo, acarrea la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda.

En el mismo sentido, constituye un límite para el ejercicio del derecho de propiedad, la exigencia establecida en el artículo 20, literal b) de la Ley N° 28296, que dispone que toda alteración o modificación, total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, lo cual se condice con el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, que establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar las intervenciones arqueológicas bajo las modalidades que regula dicha norma, autorización con la cual no contó el administrado.

- Cuestiona que en el informe técnico se haya concluido que existe una alteración en el bien arqueológico, producto de la remoción y excavación de tierras al interior del mismo, sin mencionarse, de forma concreta, el acto perjudicial que ha ocasionado dicha aparente alteración. Asimismo, cuestionaría el acta de inspección del 12.10.23, en tanto señala que en ninguna parte de ésta, se encontraría comprendido el administrado, sino solo los intervinientes Ángel Ludeña, Gabriel Pereyra y Pedro Toico Sánchez, ni tampoco se detallan las áreas recorridas y detalles específicos de la diligencia en la cual se debió contar con su presencia y participación, no siendo suficiente que se le haya entregado copia del acta de inspección, lo cual no garantiza que los bienes culturales encontrados, correspondan a dicho lugar, razón por la cual niega la existencia de los restos que aparecen en el informe técnico de dicha inspección.

Pronunciamiento: Como se ha señalado en el numeral 2.28 de la presente resolución, el término alterar significa "cambiar la esencia o forma de algo". En ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, que sustentó técnicamente la Resolución de PAS, se indica, expresamente, las acciones identificadas en la inspección del 31.10.23, que constituyen una alteración del S.A Pampa del Inca, en este caso, la remoción y excavación de un sector del terreno que forma parte de la delimitación del bien arqueológico, para la habilitación de 03 pozos de agua, de los cuales se desprenden una red de mangueras que conforman un sistema de



riego por bombeo, por tanto, sí se ha señalado en dicho documento, las intervenciones identificadas en el bien arqueológico, que alteraron su morfología.

En cuanto al acta de inspección del 12.10.23, cabe señalar que este documento ha sido elaborado por personal de la Dirección de Recuperaciones del Ministerio de Cultura, en atención a las competencias de dicha área, entre las cuales se encuentran, la de gestionar planes, estrategias y medidas destinadas a la recuperación de bienes muebles del patrimonio cultural, de acuerdo al artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC. Por tanto, es en atención a dicha función, que el personal de tal órgano, acudió al S.A Pampa del Inca, con la única finalidad de recuperar los restos fósiles que habrían sido hallados por personal PNP de la Comisaría de Chancay, quien atendió una solicitud de constatación policial en la zona el día 19.08.23 (folio 7 del expediente), constatación en la que advirtió material arqueológico dispuesto en sacos de polipropileno, de acuerdo a la denuncia que obra en los folios que van del 1 al 14 del expediente. Por tanto, la inspección cuestionada por el administrado, se refiere a una diligencia realizada por un área distinta a la Dirección de Control y Supervisión, y en base a competencias que no son propias de la actividad de fiscalización (recuperación de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural).

Adicionalmente, es pertinente precisar que a razón de la diligencia realizada por la Dirección de Recuperaciones (en adelante, la DRE), se puso en conocimiento del órgano instructor, mediante Memorando N° 000622-2023-DRE/MC de fecha 19.10.23 e Informe N° 000173-2023-DRE-ALB/MC de fecha 18.10.23, que en el inmueble prehispánico, personal de la DRE, identificó afectaciones ocasionadas por remoción de suelo, para la construcción de pozos artesanales, en atención a lo cual el órgano instructor acudió al S.A Pampa del Inca el 31.10.23, a fin de verificar los hechos reportados, diligencia en la cual se entrevistaron con el administrado, a quien se halló en el lugar donde se constataron las intervenciones materia del presente PAS.

Así también, corresponde informar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 240.1 del artículo 240 del TUO de la LPAG, los actos de fiscalización se realizan de oficio, por propia iniciativa o por denuncia, por tanto, la inspección realizada por el órgano instructor el 31.10.23, se realizó de acuerdo al marco normativo aplicable y en atención a las competencias que le han sido conferidas en el artículo 74 del ROF del Ministerio de Cultura.

Con respecto a que no se habría garantizado al administrado que el material arqueológico se haya encontrado en el lugar inspeccionado, se debe tener en cuenta que ello no forma parte de las imputaciones realizadas en el presente PAS, toda vez que la infracción de alteración no autorizada, que le ha sido imputada, se refiere a la remoción y excavación del terreno, para la habilitación de pozos y sistema de regadío por bombeo, conforme se puede apreciar en el recuadro consignado en el numeral 9 de la Resolución de PAS.

Por último, se identifica que en el Informe Técnico N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, que sustenta la Resolución de PAS, se indican las



coordenadas referenciales, tomadas con un equipo GPS, que corresponden a la ubicación de las intervenciones que le han sido imputadas al administrado, las cuales se encuentran dentro de la poligonal que forma parte de la delimitación del S.A Pampa del Inca (al contrastarse dicha información con el plano de delimitación del sitio), lo cual puede ser técnicamente corroborado por el administrado, quien, además, estuvo presente en la inspección realizada por el órgano instructor, conforme se demuestra con las imágenes consignadas en dicho informe (ver fotos 05, 08 y 09), en las cuales se aprecia al administrado, donde se ubicó el pozo 02, sector donde se encontró material arqueológico expuesto por la remoción y excavación que se realizó al efectuarse dicha intervención, el cual, según la declaración brindada por el administrado y recogida en el acta de inspección del 31.10.23, lo realizó tres meses atrás, esto es, a fines del mes de julio del año 2023.

- El administrado niega que las pozas se hayan realizado en abril del año 2022 y en octubre del año 2023, afirmando que las mismas se efectuaron antes del año 2022, cuando aún no se encontraba vigente la protección provisional del sitio, por lo que la infracción imputada es atípica. Asimismo, señala que la propia entidad no ha podido establecer la fecha probable o específica en la que se habría incurrido la infracción, sin recurrir a precisiones comparativas.

Pronunciamiento: Respecto al presente cuestionamiento, nos remitimos al análisis realizado en la sección "De los hechos sancionables y la responsabilidad del administrado", de la presente resolución, en la medida que se ha precisado que, de las 3 pozas que constituyen la alteración no autorizada imputada al administrado, solo se ha podido acreditar su responsabilidad en una de ellas, en este caso, la poza 02 de, aproximadamente, 518.00m², la cual se realizó cuando se encontraba vigente la protección provisional determinada mediante la Resolución Directoral N° 000061-2022-DGPA/MC, intervención que, de acuerdo a la declaración brindada por el administrado y recogida en el acta de inspección del 31.10.23, la ejecutó el administrado, en el año 2023.

- El administrado señala que se habría vulnerado el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que establece que "la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado", debido a que en ningún extremo de la Resolución de PAS, se hace referencia a la fecha de publicación de la resolución de protección provisional del sitio arqueológico, ni mucho menos se ha complementado dicha difusión, en el lugar de los hechos, al no haberse colocado banners, avisos u otros elementos que den cuenta a los poseedores y vecinos colindantes al bien, de la intangibilidad del mismo, lo cual era necesario, debido a la condición personal del administrado, quien se dedica a labores agrícolas en un lugar donde no existe fluido eléctrico, ni comunicación alguna. A ello agrega que en el numeral 10 de la Resolución de PAS, que hace referencia a la publicación de la Ley N° 31770, no se hace alusión a la resolución de protección provisional, por ende, señala que no se habría cumplido con poner en conocimiento del administrado, la intangibilidad del bien arqueológico, en el momento en que se determinó dicha protección.

Pronunciamiento: De la revisión de la Resolución de PAS, se observa que si bien no se ha precisado la fecha de publicación de la Resolución Directoral N° 000061-2022-DGPA/MC, que determinó la protección provisional del S.A



Pampa del Inca, ello no significa que no se haya cumplido con el mandato constitucional de su publicidad, toda vez que dicha norma fue publicada en el diario oficial El peruano el 11 de junio del año 2022.

Así también, se debe tener en cuenta que el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, establece que *"la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia"*, mecanismo necesario y suficiente para la publicidad de una norma, por tanto, la protección provisional del S.A Pampa del Inca, es exigible a toda la ciudadanía, desde el 12 de junio del año 2022, no exigiendo la norma ningún requisito adicional para su cumplimiento y/o difusión.

Sin perjuicio de ello, cabe acotar que la referida resolución, también ha sido difundida en el portal institucional del Ministerio de Cultura, desde su emisión hasta la actualidad, conforme se acredita con el siguiente link:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3352528/RD_000061_2022_DG_PA_MC.pdf.pdf?v=1657031848

- Finalmente, el administrado señala que en la denuncia que dio origen al PAS, se hace referencia a que la motivación de quien formula la misma, se encuentra revestida de "aspectos subjetivos de incredibilidad", por cuanto se alude a que existirían procedimientos judiciales en curso, entre personas jurídicas ajenas a su persona. Asimismo, niega las fotografías consignadas en la misma y que los sacos de material arqueológico que se muestran en ellas, hayan sido recabados del lugar materia del presente PAS, en atención a lo cual, solicita se le excluya del presente procedimiento.

Pronunciamento: Mediante la denuncia que obra en el expediente y que ameritó el despliegue de acciones y la participación de distintos órganos del Ministerio de Cultura, se reporta presuntas excavaciones clandestinas que estaría realizando una inmobiliaria en el sector "Molino Hospital-Ladera Cerro Macatón del distrito de Chancay", a fin de extraer material arqueológico del terreno para que se le otorgue un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), inmobiliaria que se encontraría involucrada en litigios judiciales con terceros, respecto a la propiedad del terreno. Sin embargo, se reitera al administrado, que los hechos que le han sido imputados, corresponden a una alteración no autorizada del S.A Pampa del Inca, producida por la remoción y excavación del terreno para la habilitación de pozas y sistema de regadío por bombeo, debido a que se constató que emplearía parte del bien, para fines agrícolas, hechos que no se encuentran relacionados a los litigios que se mencionan en la denuncia, ni a las excavaciones clandestinas que se habrían realizado para conseguir, de forma fraudulenta, un CIRA.

Que, además, como se ha informado en párrafos precedentes, en el Acta de Inspección del 31.10.23, se dejó constancia de la declaración brindada por el administrado, quien indicó que es posesionario, conjuntamente con sus familiares, del terreno donde se identificaron las intervenciones imputadas, y que una de las pozas la efectuó de forma reciente, siendo este último hecho el único que amerita una sanción administrativa, en el presente caso.



- El administrado cuestiona que en el Informe Final de Instrucción no se haya evaluado que el área, presuntamente afectada, no alcanza ni el 10% del área total, asimismo, que no se haya analizado si al administrado le alcanza toda la responsabilidad sobre los pozos instalados.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que si bien en el Informe Final de Instrucción, no se hace mención a la magnitud del área afectada del bien cultural, ello sí ha sido detallado en el Informe Técnico Pericial, que también le ha sido debidamente notificado al administrado, en el cual se ha considerado que el S.A Pampa del Inca, ha sido afectado en un área total de, aproximadamente, 638.00 m², alteración que ha sido calificada como leve, siendo éste el menor grado de afectación de los tres niveles que se regulan en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (en el Anexo N° 02, se establecen como grados el leve, grave y muy grave), encontrándose el nivel leve definido como "*magnitudes que no impactan significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición*".

Así también, como se ha señalado en párrafos precedentes, en el presente caso solo se ha probado la responsabilidad del administrado, en la excavación y remoción del terreno para habilitar la poza 02 de, aproximadamente, 518.00 m², y la habilitación en ella, de un sistema de regadío, por lo que, respecto a los otros extremos del PAS, corresponde su archivamiento.

- El administrado señala, respecto a los criterios de beneficio ilícito y existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, analizados en el Informe Final de Instrucción, que no se habría tenido en cuenta que era responsabilidad de la entidad notificarle, personalmente, la nueva condición del área de terreno que se encuentra en su posesión, asimismo, alega que si su conducta se considera negligente y culposa, debe eximirse de responsabilidad.

Pronunciamiento: Al respecto, de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, se reitera que, de acuerdo al mandato establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, el Ministerio de Cultura cumplió con publicar en el diario oficial El Peruano, la protección provisional del S.A Pampa del Inca, determinada mediante RD N° 000061-2022-DGPA/MC, la cual también fue difundida, en su portal institucional. Por tanto, esta entidad ha cumplido el mecanismo establecido en la Constitución, para la publicidad de la norma señalada, no existiendo requisitos adicionales que le sean exigibles.

En cuanto a la solicitud del administrado, referente a que su actuación negligente ameritaría que se le exima de responsabilidad, se debe tener en cuenta que la responsabilidad es subjetiva, lo cual amerita que la autoridad administrativa evalúe la conducta del infractor, en el sentido de determinar si el hecho antijurídico que le ha sido imputado, fue cometido con dolo o con culpa, a efectos de graduar la sanción que correspondiera imponerle, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que exige que las sanciones a ser aplicadas por la autoridad, deben considerar, entre otros criterios, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, es decir, si su conducta se cometió por negligencia



(inobservancia de un deber legal) o con dolo (con conocimiento e intención de infringir la norma), lo cual evidencia que una infracción puede ser sancionada, aunque haya sido cometida de forma culposa.

Por último, el administrado debe considerar que la falta de dolo en la comisión de una infracción, no constituye ninguno de los supuestos de eximente de responsabilidad, regulados en el numeral 1 del artículo 257¹⁸ del TUO de la LPAG.

- El administrado cuestiona que en el Informe Final de Instrucción se le haya responsabilizado de la infracción imputada, en tanto no se ha tenido en cuenta que es poseedor del terreno desde el año 1970 y que las áreas que comprenden la frontera agrícola del lugar, existían antes de la afectación del sitio arqueológico que le ha sido imputada, siendo la entidad la responsable de haber afectado terrenos agrícolas sin previa notificación al administrado, por lo que, solicita se le exima de responsabilidad o se le amoneste, o en su defecto, la sanción que se le imponga no sea tan grave, pudiendo asignársele labores de custodia, a efectos de impedir otras actividades que afecten realmente el lugar.

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde indicar que la supuesta antigüedad en la posesión del administrado, sobre el terreno en cuestión, no desvirtúa su responsabilidad en la ejecución de la poza 02 de, aproximadamente, 518.00 m², que constituye parte de la alteración no autorizada que le ha sido imputada y que es materia sancionable en el presente caso, ya que esta intervención la realizó en el año 2023, cuando ya se encontraba vigente la determinación de la protección provisional del S.A Pampa del Inca, de acuerdo a lo que afirmó el administrado en la diligencia de inspección del 31.10.23 (declaración recogida en el acta de Inspección de dicha fecha). Por tanto, como se ha señalado en párrafos precedentes, la protección del referido inmueble prehispánico, es oponible a toda la ciudadanía desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, no pudiendo alegar ninguna persona su desconocimiento, ya que el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, solo establece dicho requisito para la entrada en vigencia de toda norma, el cual se ha cumplido en el presente caso.

De otro lado, se reitera que la situación particular alegada por el administrado, no configura ninguno de los supuestos de eximente de responsabilidad previstos en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

¹⁸ **TUO de la LPAG, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, corresponde imponer una sanción de multa para el tipo infractor cometido por el administrado, no encontrándose prevista la "amonestación" como sanción aplicable al caso.

Por último, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor, la alteración cometida por el administrado, se ha calificado como leve, lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, es un elemento a tener en cuenta para fijar la escala de multa aplicable al caso.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.48 Que, habiendo desvirtuado los descargos del Sr. Cashpa, así como probado su responsabilidad en uno de los extremos de la infracción imputada; corresponde graduar la sanción de multa que le resulta aplicable.
- 2.49 En atención a ello, considerando que la remoción y excavación para la habilitación de la poza 02 de, aproximadamente, 518.00 m², se ejecutó a fines de julio del año 2023, según la declaración brindada por el administrado y recogida en el Acta de Inspección del 31.10.23, resulta aplicable al presente procedimiento, el marco normativo vigente para dicha fecha, en este caso, la Ley N° 31770, que modificó la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio del año 2023, conforme se corrobora de la revisión de la Resolución de PAS.
- 2.50 En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, corresponde aplicar una sanción de multa no menor a 0.25 UIT, ni mayor de 1000 UIT, respecto a las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural. Como complemento de ello, el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), vigente desde el 24 de abril del año 2019, establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT



- 2.51 Que, de acuerdo a lo señalado, se tiene que en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC de fecha 04.09.24, elaborado por el órgano instructor, se ha establecido que el S.A Pampa del Inca, tiene un valor cultural de **"significativo"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 2.52 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, es preciso señalar que en el Informe Técnico Pericial señalado, elaborado por un profesional en Arqueología del órgano instructor, se ha determinado que **la infracción cometida por el administrado, es leve, debido a que** la alteración realizada en el bien arqueológico, se considera reversible, en la medida que los pozos de agua, en este caso el pozo de, aproximadamente, 518.00 m²¹⁹, puede ser inhabilitado y devolverse al terreno su estado natural, al volverse a colocar en las pozas la tierra que fue extraída.
- 2.53 Que, de acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "significativo" y que la alteración ocasionada al mismo, es leve; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

- 2.54 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)²⁰ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS,

¹⁹ Identificado como pozo 02 en el Informe Técnico N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 23.02.24

²⁰ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.



OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar²¹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito²²; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola²³; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²⁴; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²⁵.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado, debido a que la poza de agua y el sistema de regadío realizado y/o habilitado en el S.A Pampa del Inca, los emplearía para fines agrícolas (regadío de sus cultivos); sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, al evadir exigencias legales y/o trámites que exige el Ministerio de Cultura, para resguardar el bien arqueológico, entre ellas las dispuestas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural del S.A Pampa del Inca, es **"significativo"** y que ha sido alterado, de forma **leve**, se otorga al presente factor un valor de 1.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la alteración

²¹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

²² Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

²³ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

²⁴ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²⁵ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ocasionada al bien inmueble cultural, contó con un alto grado de probabilidad de detección, debido a que se podía visualizar fácilmente dentro de su área intangible.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el S.A Pampa del Inca, dentro de cuyo perímetro de delimitación, se ha realizado la poza de, aproximadamente, 518.00 m², que lo altera de forma leve, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial elaborado por el órgano instructor.
- **El perjuicio económico causado:** El S.A Pampa del Inca, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, la infracción cometida por el administrado, ha afectado el bien cultural, aunque de forma **leve y reversible**.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que en esta Dirección, no obran antecedentes de sanciones impuestas contra el administrado, vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ni mucho menos que hubieran quedado firmes.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

*“a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, **en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente**; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).*

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conlleva a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)²⁶.

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, el administrado habría actuado de forma negligente, al incumplir, en su calidad de posesionario de un sector del terreno donde se ha ejecutado la remoción y excavación del terreno para habilitar la poza de, aproximadamente, 518.00 m² y sistema de regadío, que se encontraría superpuesto al del S.A Pampa del Inca, la obligación prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, a efectos de lo cual, únicamente, se le puede autorizar, respecto a inmuebles prehispánicos, cualquiera de las modalidades de intervenciones arqueológicas reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

Adicionalmente, cabe precisar que el actuar negligente del administrado no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes, se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad de transgredir la norma (literal b del artículo 20 de la Ley N° 28296) y haber, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por evadir los costos de las exigencias legales y/o trámites que requiere el Ministerio de Cultura para resguardar el bien arqueológico, entre ellos las modalidades de intervenciones arqueológicas permitidas y dispuestas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración leve al mismo, se otorga al presente factor un valor de 1.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.55 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad,

²⁶ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad, NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado, mediante sus escritos de fechas 24.10.24 y 13.02.25, pretende que se archive el PAS que le ha sido instaurado, en base a las justificaciones y/o argumentos que señala en tales documentos.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** No aplica en el presente caso, al no haberse dictado medidas que deban ser cumplidas por el administrado.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.56 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus <u>actos</u> previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar <u>otra</u> infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del <u>procedimiento</u> administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los <u>actos</u> que produjeron la infracción.	1.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1.25%
FORMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5 % (10 UIT) =0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del <u>procedimiento</u> administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT



- 2.57 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.58 De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG²⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción, a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.59 Por su parte, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, reconoce en su artículo 49, numerales 49.2 y 49.3, que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para disponer las medidas correctivas de decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
- 2.60 En el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.61 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que en el presente caso el S.A Pampa del Inca, fue alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, por la remoción y excavación del terreno para la habilitación de una poza de agua y sistema de riego por bombeo, elementos ajenos al mismo, que han modificado su morfología, intervenciones que se consideran reversibles, de acuerdo a lo determinado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial.
- 2.62 En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, que implique la reposición del terreno del S.A Pampa del Inca, a su estado natural, mediante la inhabilitación de la poza de agua de, aproximadamente, 518.00 m², que ha realizado en el bien arqueológico, así como el sistema de riego y/o redes de mangueras que se desprenden de ésta, debiendo rellenar dicha poza con la tierra extraída, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Sr. Cesar Alejandro Cashpa Vargas, identificado con DNI N° 15955054, con una multa ascendente a 0.25 Unidades

²⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la alteración no autorizada de un sector del S.A Pampa del Inca, ubicado entre los distritos de Chancay y Huaral, provincia de Huaral, departamento de Lima, ocasionada por la remoción y excavación del terreno, para la habilitación de una poza de agua (de 518.00 m², aproximadamente), de la cual se desprende una red de mangueras para un sistema de riego por bombeo; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000017-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de febrero de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta corriente N° 00-068-233844), pago que deberá comunicar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Sr. Cesar Alejandro Cashpa Vargas, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, que implique la reposición del terreno del S.A Pampa del Inca, a su estado natural, por lo que deberá inhabilitar la poza de agua de, aproximadamente, 518.00 m²²⁸, que ha realizado en el bien arqueológico, así como retirar el sistema de regadío y/o redes de mangueras que se desprenden de ésta, además de rellenar dicha poza con la tierra extraída, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente. Esta medida deberá ser ejecutada en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución y el administrado deberá comunicar a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la fecha en que iniciará su ejecución, a fin de que pueda supervisar los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. César Alejandro Cashpa Vargas, respecto a la remoción y excavación del terreno e implementación de sistema de regadío, para la habilitación de dos pozas de, aproximadamente, 81.00 m² y 39.00 m² (dos de las tres imputadas) que formaron parte de la infracción atribuida en la Resolución Directoral N° 000017-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

²⁸ Las coordenadas de ubicación de esta poza, se encuentran consignadas en el Informe Técnico N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 23.0124.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, a fin que realice la investigación correspondiente, para recabar nuevos medios probatorios que le permitan identificar y acreditar, con certeza, al/los responsable/s de la remoción y excavación del terreno, que se efectuó en el S.A Pampa del Inca, para habilitar la poza 03 y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL